

R. CASACION núm.: 3187/2017

Ponente: Excmo. Sr. D. Luis María Díez-Picazo Giménez

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Galdémos Cebrián
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE LA SECCIÓN 104 DE LA
SALA 3.ª DEL TRIBUNAL SUPREMO

CERTIFICADO. Que en el recurso del que se hará mención se
ha dictado la siguiente resolución:

**TRIBUNAL SUPREMO
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN: PRIMERA**

PROVIDENCIA

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. Luis María Díez-Picazo Giménez, presidente

D. Manuel Vicente Garzón Herrero

D^a. Celsa Pico Lorenzo

D. Emilio Frías Ponce

D. Diego Córdoba Castroverde

D. José Juan Suay Rincón

D^a. Inés Huerta Garicano

En Madrid, a 5 de diciembre de 2017.

Visto el recurso de casación 3187/17, preparado por el procurador D. José Luis González Martín, en representación de D. I , contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia (Sección primera) de fecha 5 de abril de 2017, desestimatoria del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 2 de Vigo, con fecha 31 de octubre de 2016, en el procedimiento especial de protección de los derechos fundamentales registrado con el número 197/2016, por el que se desestimaba

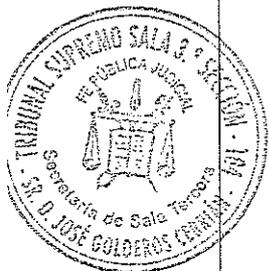
el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la desestimación presunta de la petición de acceso a datos de carácter personal efectuada por el demandante ante la Secretaría Xeral del Concello de Vigo, por la Sección de admisión de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo se acuerda su inadmisión a trámite por incumplimiento de las exigencias que el artículo 89.2 de la LJCA impone para el escrito de preparación, en concreto por falta de identificación precisa de las normas o la jurisprudencia que se consideran infringidas y falta de justificación de que las mismas fueron alegadas en el proceso, tomadas en consideración por la Sala de instancia, o que ésta hubiera debido observarlas; sin costas.

Lo acuerda la Sección y firma el Magistrado Ponente. Doy fe.

Lo preinserto concuerda bien y fielmente con su original a que me remito.

Y para que conste y, conforme a lo ordenado, remitir en unión de las actuaciones y expediente administrativo, al Tribunal de procedencia, a los debidos efectos, expido la presente que firmo en Madrid, a

18 DIC. 2017





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

**T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.1
A CORUÑA**

SENTENCIA: 00192/2017

Ponente: Doña Dolores Rivera Frade

Recurso de Apelación número 445/2016

Apelante: **Ministerio Fiscal**

Apelada: Concello de Vigo

Ministerio Fiscal

EN NOMBRE DEL REY

La Sección 001 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia ha pronunciado la

SENTENCIA

Ilmos. Sres. Magistrados

Don Fernando Seoane Pesqueira, presidente

Doña Dolores Rivera Frade

Don Julio César Díaz Casales

A CORUÑA, a 5 de abril de 2017.

En el recurso de apelación 445/2016 de esta Sala, interpuesto por Don **Ministerio Fiscal**, representado por el procurador Don José Luis González Martín y dirigido por el letrado Don Jesús Manuel Fernández Caamaño, contra sentencia de fecha 31 de octubre de 2016 dictada en el procedimiento especial de protección de los Derechos Fundamentales 197/2016

por el Juzgado de lo contencioso administrativo número 2 de los de Vigo, sobre derechos fundamentales. Es parte apelada el Concello de Vigo, representado y dirigido por el letrado del Ayuntamiento de Vigo. Es parte el Ministerio Fiscal.

Es Ponente la Ilma. Sra. Doña Dolores Rivera Frade.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se dictó, por el Juzgado de instancia, la resolución referenciada anteriormente, cuya parte dispositiva dice: "Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso administrativo especial de protección de los derechos fundamentales interpuesto por Don [REDACTED] y declaro que la actuación impugnada no vulnera ninguno de los derechos fundamentales invocados por el actor en su demanda".

SEGUNDO.- Notificada la misma, se interpuso recurso de apelación que fue tramitado en forma, con el resultado que obra en el procedimiento, habiéndose acordado dar traslado de las actuaciones al ponente para resolver por el turno que corresponda.

FUNDAMENTOS JURIDÍCOS

SE ACEPTAN los fundamentos jurídicos de la resolución recurrida, en lo que no se contradiga con lo que a continuación se pasa a exponer:

PRIMERO.- Objeto del recurso de apelación:

Don [REDACTED] recurre en apelación la sentencia dictada por el Juzgado de lo contencioso-administrativo número 2 de Vigo recaída en los autos de Procedimiento especial de protección de los derechos fundamentales de la persona número 197/16, que desestima el recurso contencioso-administrativo presentado contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la petición de acceso a datos personales efectuada por el



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

demandante en fecha 29 de febrero de 2016 ante la Secretaría Xeral del Concello de Vigo.

El fallo de la sentencia declara que la actuación impugnada no vulnera ninguno de los derechos fundamentales invocados en la demanda.

La sentencia de instancia identifica la actuación objeto de recurso como la desestimación presunta por silencio administrativo de la petición de acceso a datos personales efectuada por el demandante en fecha 29 de febrero de 2016 ante la Secretaría Xeral del Concello de Vigo en la que interesaba el acceso a unos ficheros ubicados en el servidor informático.

Frente a ella el actor, aquí apelante, le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales previstos en el artículo 18.4 de la CE (derecho a la protección de datos personales) y en los artículos 14 y 18.1 de la CE (derecho a la igualdad y al honor).

En la sentencia de instancia, después de exponer que consta acreditado en las actuaciones del procedimiento que este acceso fue concedido tras la presentación del recurso jurisdiccional *"ya que se acredita documental y testificalmente la visualización por el actor, en fecha 5 de mayo de 2016, de los datos a los que pretendía acceder"*, entendiendo el juez de instancia que se ha producido la desaparición sobrevenida del objeto procesal, finaliza afirmando la inexistencia de una vulneración de los derechos fundamentales invocados, y reprocha al actor la continuación del procedimiento para convertirlo *"en una suerte de juicio general contra la actuación de los mandos policiales" en materia de protección y utilización de las estadísticas profesionales... cuestionando de forma global, genérica e indiscriminada la forma en que se organizan las bases de datos, ficheros, recopilaciones estadísticas, etc de forma absolutamente desconectada con el objeto del recurso, ya desaparecido"*, y cuestionando *"la validez de actuaciones completamente ajenas a la actuación tácita impugnada, esto es, para impugnar el empleo de esos datos por los mandos policiales en un proceso de reestructuración de asignación de funciones que ha sido enjuiciado en otro procedimiento jurisdiccional"*, y para *"deducir de esa actuación (...) la vulneración de otros derechos como el honor y la igualdad, que no son susceptibles de ser vulnerados por la actuación recurrida (desestimación tácita de una petición de acceso a*

unos datos, que además consta satisfecha de forma sobrevinida)".

Descarta asimismo el juez de instancia la vulneración de los derechos de igualdad y al honor, pues respecto de este último, su afrenta se produciría, en su caso, no por el acto recurrido, sino por la asignación de unas funciones propias de su puesto y su categoría profesional en una emisora central que no quiere realizar; y respecto del de igualdad, el actor ha recibido el mismo trato que el resto de sus compañeros.

SEGUNDO.- Motivos de impugnación esgrimidos por la parte apelante:

Los motivos en base a los cuales se pretende la revocación de la sentencia se desarrollan extensamente en el recurso de apelación, y los podemos resumir de la siguiente manera:

- En primer lugar, se alega que la sentencia de instancia incurre en un error en la interpretación de la prueba, en el derecho y en la jurisprudencia en cuanto al derecho fundamental de acceso a los datos personales.

Bajo este apartado el Sr. argumenta que en el presente caso no estamos ante una "mera recopilación de estadísticas" sino ante auténticos ficheros de acuerdo con la definición contemplada en la LOPD, y por tanto ante datos de carácter personal, sin que la actuación del 5 de mayo de 2016 (Diligencia de acceso a Datos de carácter personal) permita entender cumplido el derecho de acceso solicitado, por las siguientes razones: Porque más allá de la visualización numérica de unos ficheros, ninguna otra información se obtuvo solicitada expresamente en la petición de 29 de febrero de 2016 (origen de los datos, utilización que se hace de los mismos, su tratamiento, finalidad y comunicaciones); por la extemporaneidad en el cumplimiento del derecho de acceso, por la falta de competencia para facilitarlos, por la no remisión por correo de la información solicitada, y porque no existe correspondencia entre las falsas certificaciones emitidas sobre el acceso otorgado a los ficheros, tanto por parte del Jefe de seguridad en diligencia de 5 de mayo como del Sr. Concejal en certificación emitida el 30 de septiembre de 2015, con los ficheros de los que realmente se extrajeron los datos facilitados, y que por tanto la visualización lo fue de ficheros, los cuales no constan dados de alta en AEAP por el Ayuntamiento de Vigo.



- En segundo lugar, se dice que la sentencia de instancia incurre en un error sobre la extensión y contenido del escrito de 29 de febrero de 2016 presentado por el actor, y sobre la valoración e incidencia que la actuación impugnada tiene en la vulneración de los derechos fundamentales.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

Bajo este apartado el apelante alega que cuando solicitó el acceso a los ficheros, lo hizo en toda su extensión, y por tanto la Diligencia de 5 de mayo impide considerar cumplido su derecho de acceso pues persistían incumplimientos en cuanto a la petición expresa de información para conocer, en cuanto a las denuncias de tráfico, cuáles habían sido tramitadas por el Concello de Vigo y cuáles por la DGT, y para conocer quién había intervenido ordenando y realizando el fichero de 11 parámetros para llevar a cabo la reestructuración policial del año 2015, así como conocer la cesión, comunicación y origen de esos datos, indicando expresamente si eran los contemplados en los registros cuya custodia era competencia de la Secretaria Xeral del Concello.

Alega igualmente bajo este apartado del recurso de apelación que la actuación administrativa impugnada era tanto la denegación tácita del acceso a unos datos personales, como la utilización de los mismos toda vez que el cambio de puesto sufrido se amparaba en una valoración del desempeño profesional efectuada a través de unos datos personales falsos y/o erróneos, dando lugar a la discriminación indicada, con afectación en el honor y reputación del actor.

- En tercer lugar, alega la inexistencia de desviación procesal, pues en relación con el derecho fundamental de acceso a los datos personales la diligencia de 5 de mayo no permitía entender satisfecha la pretensión en lo tocante a este derecho. Y en relación con los derechos fundamentales a la igualdad y al honor, en su escrito de 29 de febrero de 2016 ya se hacía alusión a la discriminación y a la vulneración del honor que la actuación administrativa consistente en la utilización de datos personales provocaba en el actor, sin que se viese obligado a iniciar otro procedimiento alegando la existencia de discriminación y vulneración del honor por la utilización de unos datos personales que a su juicio se acreditaron falsos.

- En cuarto lugar, se opone a la condena en costas que se hace en la sentencia de instancia, alegando una ausencia de temeridad y abuso, y la existencia de dudas de derecho.

- Y por último, invoca la vulneración de los principios de prueba libre y de la valoración conjunta de la prueba, reprochando al juzgador de instancia la ausencia de una mínima valoración de la prueba documental obrante en autos, y de la testifical practicada.

TERCERO.- Antecedentes de interés:

Como ya se indica en el recurso de apelación, bajo el apartado que recibe el título de "resumen de los hechos", la petición del recurrente cuya desestimación presunta fue objeto de impugnación en este procedimiento por el cauce especial de protección de los derechos fundamentales, tiene su origen en la asignación, como policía local del Concello de Vigo, de las funciones en la emisora central, pasando de prestar servicio de patrullas a prestarlo en la emisora central. Este cambio de funciones dio lugar a la impugnación judicial de la desestimación presunta por silencio administrativo de las reclamaciones presentadas por el Sr. [REDACTED] ante el Concello de Vigo frente al cuadrante de servicio para el año 2015 de la policía Local de dicho Concello, adoptado por el Jefe de la Policía Local el 1 de enero 2015, que supuso la adscripción del apelante a la emisora central, procedente del servicio de Patrullas.

La impugnación judicial de esta actuación administrativa se materializó en un recurso contencioso-administrativo en el que el Sr. [REDACTED] interesaba su nulidad de pleno derecho, y como situación jurídica individualizada, solicitaba que se condenase a la Administración demandada a restituirle en el servicio de patrullas que vino desempeñando hasta el 1/1/2015.

Este recurso fue desestimado en primera instancia por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo, en la sentencia de 7 de octubre 2015, revocada por esta Sala en la suya de 15 de junio de 2016 (Recurso: 56/2016), que anuló la resolución impugnada, aunque sin reconocer el derecho del actor a ocupar el puesto de patrulla que anteriormente tenía asignado.

La sentencia de 15/06/2016, después de admitir la potestad de auto organización de la Administración a la hora de acometer una redistribución de efectivos, y de la buena fe de los responsables para adoptar tales medidas, e incluso su necesidad para el mejor servicio en un Concello de la magnitud como el de Vigo, argumenta que sin embargo no es eso lo que



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

allí se debatía, sino la forma en que se llevó a cabo tal redistribución.

Y sobre la forma en la que se llevó a cabo, la sentencia reprocha la actuación administrativa, razonando lo siguiente:

" (...) ha de realizarse también una referencia a la cuestión denunciada por el recurrente en cuanto a la atribución de un puesto segunda actividad, como se puede considerar el asignado (...) No dudamos, a la vista de lo declarado por el Sr. Superintendente en juicio, de la dificultad que entraña cubrir esas plazas, a lo que también se refiere el escrito del Inspector de la Plana Mayor (folio 114) con asidua frecuencia modificadas en su composición. Razón por la que precisamente se había adoptado un acuerdo para su cobertura en la reunión de 26 de enero 2009 (folio 57) que la demanda cita.

Pero al margen de ello lo llamativo es que se destine a una persona de las cualidades físicas del recurrente, con varios años de ejercicio en un puesto de patrulla y sin estar incluido en la segunda actividad, a un puesto de esa categoría sin que obre en autos la razón por la que se efectúa tal designación, lo que contribuye a la inseguridad jurídica apuntada o a la existencia de malquerencia en tal designación. Por ello no se puede entender que el recurrente haya sido relegado a una función de segunda actividad de las previstas en el Decreto 243/2008, de 16 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 4/2007, de 20 de abril, de coordinación de policías locales, con sus peculiaridades personales características.

Por todo lo cual procede la estimación del recurso con revocación de la sentencia apelada. Ahora bien el recurrente, en el suplico de la demanda y del propio recurso interesa no solo la anulación de la resolución impugnada, sino también el reconocimiento de una situación jurídica individualizada relativa a que se le asigne al puesto de patrulla que anteriormente ostentaba hasta el 01 de enero 2015. Esto es algo que, sin embargo, no puede decretar esta jurisdicción esencialmente revisora de los actos administrativos, sin posibilidad de invadir las competencias propias de la Administración como ocurriría en este caso de asignar al recurrente a un puesto de trabajo como el que anteriormente ostentaba que no es precisamente el objeto básico del recurso".

El Sr. [redacted], ante la creencia de que el cambio de puesto se basaba en la valoración de unos datos personales consistentes en unas estadísticas profesionales mediante las cuales se realizaba una evaluación del desempeño profesional, solicitó del Concello, y formando parte del interés en conocer la motivación de la asignación de las nuevas funciones, que se le indicasen los parámetros tenidos en cuenta para la evaluación del desempeño de su labor profesional.

Ante el silencio del Concello, y paralelamente a la tramitación del recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la asignación de las nuevas funciones, el día 16 de marzo de 2015 solicitó ante la Agencia Española de Protección de Datos el derecho de acceso a los datos estadísticos de

referencia; solicitud que fue estimada por la AEPD en resolución de 19 de septiembre de 2015, en el sentido de instar del Concello para que en el plazo de diez días remitiese al reclamante certificación en la que le facilitase el acceso completo a sus datos o denegase motivada y fundadamente el acceso solicitado.

En ejecución de este acuerdo, el Concejel Delegado de Seguridad y Movilidad el día 30 de septiembre de 2015 elaboró un documento en el que facilitaba datos obrantes en los ficheros en relación con las intervenciones del Sr. como agente de la policía local del Concello de Vigo durante los años 2012, 2013 y 2014 -detenciones, incautaciones de drogas, incautaciones de venta ambulante, incautaciones de armas, incumplimientos de horarios, multas de tráfico, grúa, denuncias DGT-permisos, denuncias DGT-ITV, denuncias DGT-SOA, embargo de vehículos) que sin embargo el apelante no reputa válidos por varios motivos: por entender que no resultaba competente el Concejel delegado de seguridad y movilidad para emitir la certificación que contenía tales datos, porque no se cumplía con el derecho de acceso al no constar si estaban siendo objeto de tratamiento y su caso la finalidad; y porque no conoció el origen de esos datos y las comunicaciones realizadas o previstas de ellos; y por último, porque entendía que los datos numéricos aportados eran falsos y/o erróneos.

Asimismo, en el curso del procedimiento judicial que se siguió ante el Juzgado de lo contencioso-administrativo número 1 de Vigo, el Jefe de la Policía local aportó el Fichero estadístico laboral de los miembros de la policía local de Vigo, esto es, las estadísticas utilizadas para llevar a cabo el cambio de puesto del actor.

Después de que el Juzgado de lo contencioso-administrativo número 1 de Vigo dictase la sentencia desestimatoria del recurso, el Sr. presentó un nuevo escrito, el día 29 de febrero de 2016, en el que, bajo el título de "solicitud de derecho de acceso a datos personales" solicitaba "saber exactamente los datos solicitados, los exigidos en los preceptos mencionados y: 1.- saber qué personas han intervenido ordenando y realizando ese fichero de 11 parámetros utilizado para la evaluación del deséemelo policial tenida en cuenta para la redistribución de efectivos; 2.- saber si esos datos estadísticos utilizados son los contemplados en el registro cuya custodia compete a la Secretaría Xeral o, de no ser así, saber cuál es el origen de so mismo; 3.- saber que cesión o comunicación de los mismo se



ha realizado de esos ficheros por parte de la Secretaría Xeral de donde parece ser que se han obtenido los datos necesarios para la realización de ese fichero de evaluación del desempeño por parte de la Jefatura de la Policía local o saber quién ha accedido a los mismo ara ese objetivo; y 4.- saber que es el responsable de seguridad de los ficheros "datos de interés policial" y "infracciones e sancions de tráfico".

La desestimación presunta por silencio administrativo de esta solicitud constituye el objeto del presente recurso, presentado por los cauces del procedimiento especial de los derechos fundamentales previstos en los artículos 18.4, 14 y 18.1 de la CE; recurso que fue desestimado en la sentencia de instancia, de la que el Sr. _____ solicita en esa alzada su revocación, amparándose para ello en los motivos expuestos en el fundamento de derecho primero.

CUARTO.- Sobre la vulneración del derecho fundamental de acceso a los datos personales. Normativa de aplicación:

A través del primer motivo de apelación, se atribuye a la sentencia de instancia un error en la interpretación de la prueba, alegando el apelante que no estamos ante una "mera recopilación de estadísticas" sino ante auténticos ficheros de acuerdo con la definición contemplada en la LOPD, y por tanto ante datos de carácter personal, sin que la actuación del 5 de mayo de 2016 (Diligencia de acceso a Datos de carácter personal) permita entender cumplido el derecho de acceso solicitado.

Para dar respuesta a estas alegaciones conviene tener presente el marco normativo que rodea el derecho de acceso a los datos de carácter personal.

El artículo 18.4 de la CE, bajo el manto protector del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, establece que:

"La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos".

Al amparo de este precepto constitucional, y con el objeto de garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar, se promulgó la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, que adaptó nuestro

ordenamiento a lo dispuesto por la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, derogando a su vez la hasta entonces vigente Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del tratamiento automatizado de datos de carácter personal.

Entre las Definiciones que recoge el artículo 3 de la Ley, destacaremos la de "Datos de carácter personal", y la de "Fichero", entendiendo por "Datos de carácter personal", cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables, y por "Fichero", todo conjunto organizado de datos de carácter personal, cualquiera que fuere la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso.

Por su parte el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, es más explícito en las definiciones que recoge en su artículo 5, definiendo en el apartado f) los Datos de carácter personal, como "Cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a personas físicas identificadas o identificables"; en el apartado k) Fichero como "Todo conjunto organizado de datos de carácter personal, que permita el acceso a los datos con arreglo a criterios determinados, cualquiera que fuere la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso", y en el apartado n), como Fichero no automatizado "todo conjunto de datos de carácter personal organizado de forma no automatizada y estructurado conforme a criterios específicos relativos a personas físicas, que permitan acceder sin esfuerzos desproporcionados a sus datos personales, ya sea aquél centralizado, descentralizado o repartido de forma funcional o geográfica".

El artículo 15 de la Ley, al regular el Derecho de acceso a los datos de carácter personal, establece lo siguiente:

"1. El interesado tendrá derecho a solicitar y obtener gratuitamente información de sus datos de carácter personal sometidos a tratamiento, el origen de dichos datos, así como las comunicaciones realizadas o que se prevén hacer de los mismos.

2. La información podrá obtenerse mediante la mera consulta de los datos por medio de su visualización, o la indicación de los datos que son objeto de tratamiento mediante escrito, copia, telecopia o fotocopia, certificada o no, en forma legible e inteligible, sin utilizar claves o códigos que requieran el uso de dispositivos mecánicos específicos.

3. El derecho de acceso a que se refiere este artículo sólo podrá ser ejercitado a intervalos no inferiores a doce meses, salvo que el interesado



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

acredite un interés legítimo al efecto, en cuyo caso podrán ejercitarlo antes".

Y si antes hemos dicho que la Ley Orgánica 15/1999, actuó como norma de transposición a nuestro ordenamiento jurídico de la Directiva 95/46/CE, diremos a continuación que, en efecto, esta norma comunitaria en su artículo 12 dispone que:

"Los Estados miembros garantizarán a todos los interesados el derecho de obtener del responsable del tratamiento: a) Libremente, sin restricciones y con una periodicidad razonable y sin retrasos ni gastos excesivos: -la confirmación de la existencia o inexistencia del tratamiento de datos que le concierne, así como información por lo menos de los fines de dichos tratamiento, las categorías de datos a que se refieran y los destinatarios o las categorías de destinatarios a quienes se comuniquen dichos datos; la comunicación, en forma inteligible, de los datos objeto de los tratamientos, así como toda la información disponibles sobre el origen de los datos; el conocimiento de la lógica utilizada en los tratamientos automatizados de los datos referidos al interesado, al menos en los casos de las decisiones automatizadas a que se refiere el apartado 1 del artículo 15".

Y como dice la Audiencia Nacional en su sentencia de 9 de febrero de 2006 el derecho del afectado consistente en la posibilidad de exigir al responsable del fichero:

"una prestación de hacer consistente en la mera exhibición de sus datos y, en su caso, su rectificación o cancelación. Se trata de un derecho esencial en la materia, que se encuentra recogido en el art. 8.b y c) del Convenio 108 del Consejo de Europa y 12 y 13 de la Directiva 95/46/ CE. Es indiscutibles que el derecho de acceso constituye núcleo esencial del derecho regulado en el art. 18.4 de la Constitución - STC 292/2000-".

El Reglamento de desarrollo, en su artículo 27, regula el contenido del derecho de acceso a los datos personales, estableciendo que:

"1. El derecho de acceso es el derecho del afectado a obtener información sobre si sus propios datos de carácter personal están siendo objeto de tratamiento, la finalidad del tratamiento que, en su caso, se esté realizando, así como la información disponible sobre el origen de dichos datos y las comunicaciones realizadas o previstas de los mismos.

2. En virtud del derecho de acceso el afectado podrá obtener del responsable del tratamiento información relativa a datos concretos, a datos incluidos en un determinado fichero, o a la totalidad de sus datos sometidos a tratamiento.

No obstante, cuando razones de especial complejidad lo justifiquen, el responsable del fichero podrá solicitar del afectado la especificación de los ficheros respecto de los cuales quiera ejercitar el derecho de acceso, a cuyo efecto deberá facilitarle una relación de todos ellos (...)".

El ejercicio de este derecho se regula en el artículo siguiente de forma análoga a como lo hace el artículo 15.2 de la Ley, al decir que:

"1. Al ejercitar el derecho de acceso, el afectado podrá optar por recibir la información a través de uno o varios de los siguientes sistemas de consulta del fichero:

a) Visualización en pantalla.

b) Escrito, copia o fotocopia remitida por correo, certificado o no.

c) Telecopia.

d) Correo electrónico u otros sistemas de comunicaciones electrónicas.

e) Cualquier otro sistema que sea adecuado a la configuración o implantación material del fichero o a la naturaleza del tratamiento, ofrecido por el responsable".

QUINTO.- Sobre el derecho fundamental de acceso a los datos personales. Doctrina jurisprudencial:

La doctrina del Tribunal Constitucional es clara en cuanto al alcance del derecho fundamental a la protección de datos.

La STC 292/2000, de 30 de noviembre al resolver el recurso de constitucionalidad interpuesto contra la Ley Orgánica 15/1999, se ha pronunciado en el sentido de que:

"La finalidad de este derecho fundamental es garantizar a la persona un poder de disposición sobre el uso y destino de sus datos con el propósito de impedir su tráfico ilícito y lesivo para la dignidad y derecho del afectado, garantizando a los individuos un poder de disposición sobre esos datos, mientras que, para los poderes públicos, el derecho fundamental a la protección de los datos personales impone la prohibición de que se conviertan en fuentes de esa información sin las debidas garantías; y también el deber de prevenir los riesgos que puedan derivarse del acceso o divulgación indebidas de dicha información".

Y que:

"Este derecho garantiza a la persona un poder de control y disposición sobre sus datos personales, pues confiere a su titular un haz de facultades que son elementos esenciales del derecho fundamental a la protección de los datos personales, integrado por los derechos que corresponden al afectado a consentir la recogida y el uso de sus datos personales y a conocer los mismos. Y para hacer efectivo ese contenido, el derecho a ser informado de quién posee sus datos personales y con qué finalidad, así como el derecho a oponerse a esa posesión y uso exigiendo a quien corresponda que ponga fin a la posesión y empleo de tales datos.

En suma, el derecho fundamental comprende un conjunto de derechos que el ciudadano puede ejercer frente a quienes sean titulares, públicos o privados, de ficheros de datos personales, partiendo del conocimiento de



tales ficheros y de su contenido, uso y destino, por el registro de los mismos. De suerte que es sobre dichos ficheros donde han de proyectarse, en última instancia, las medidas destinadas a la salvaguardia del derecho fundamental aquí considerado por parte de las Administraciones Públicas competentes".

Como dice el Tribunal Supremo en la Sentencia 2216/2016, de 11 octubre:

"Se da un paso más por el Tribunal de Garantías en esa delimitación del derecho cuando hace ver que ese haz de facultades comporta "la facultad de saber en todo momento quién dispone de esos datos personales y a qué uso los está sometiendo, y, por otro lado, el poder oponerse a esa posesión y usos. En fin, son elementos característicos de la definición constitucional del derecho fundamental a la protección de datos personales los derechos del afectado a consentir sobre la recogida y uso de sus datos personales y a saber de los mismos. Y resultan indispensables para hacer efectivo ese contenido el reconocimiento del derecho a ser informado de quién posee sus datos personales y con qué fin, y el derecho a poder oponerse a esa posesión y uso requiriendo a quien corresponda que ponga fin a la posesión y empleo de los datos. Es decir, exigiendo del titular del fichero que le informe de qué datos posee sobre su persona, accediendo a sus oportunos registros y asientos, y qué destino han tenido, lo que alcanza también a posibles cesionarios; y, en su caso, requerirle para que los rectifique o los cancele" (...) lo relevante para el derecho protegido, por su propia finalidad, no es el contenido de esa información sobre los datos, sino la información en sí misma considerada, con independencia de su fuente de conocimiento, de tal forma es así que cuando se define por el Legislador en el mismo precepto los ficheros, como instrumento de base para delimitar el derecho, se configura como un mero "conjunto organizado de datos ", con independencia de su fuente de conocimiento o de contenido; en palabras del precepto "cualquiera que fuere la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización o acceso".

SEXTO.- Consideración de los datos cuyo conocimiento solicitó el apelante, como datos de carácter personal:

Partiendo de los anteriores postulados normativos y jurisprudenciales, diremos a continuación que el Sr. Lorenzo Alonso alega en su recurso que en el presente caso no estamos ante una "mera recopilación de estadísticas" sino ante auténticos ficheros de acuerdo con la definición contemplada en la LOPD, y por tanto ante datos de carácter personal.

La AEPD no se llegó a pronunciar expresamente sobre si nos encontramos o no ante unos ficheros de datos de carácter personal. Para estimar la solicitud del interesado se basó en la obligación general que pesa sobre el responsable del fichero de contestar expresamente solicitudes como la presentada por el aquí apelante, estimando o desestimando la petición, y debiendo el responsable informar en su caso de la inexistencia de datos referentes al interesado en sus ficheros.

En el escrito de alegaciones presentado por el Concello de Vigo ante la AEPD, tal como figura en el antecedente de hecho tercero de la resolución de la Agencia, alegaba que la redistribución de efectivos de había efectuado tomando como criterio orientador, aunque no definitivo, el resultado de un análisis estadístico de determinados parámetros durante el ejercicio 2014, que no contiene más datos de carácter personal que el nombre completo y el número de agente de los efectivos de la policía local, componiéndose en su totalidad de datos numéricos que reflejan las intervenciones en detenciones, incautaciones de drogas, ventas ambulantes, armas, incumplimientos de horario de establecimientos, multas de tráfico, retirada con grúa, denuncias a la DGT por permisos de circulación, ITV y SOA, así como embargos de vehículos efectuados por el Cuerpo de Policía Local.

Ahora bien, tal como declara la sentencia del Tribunal Constitucional 96/2012, de 7 de mayo (RTC 2012, 96), el derecho de acceso a los datos personales:

"no se reduce sólo a los datos íntimos de la persona, sino a cualquier tipo de dato personal, sea o no íntimo, cuyo conocimiento o empleo por terceros pueda afectar a sus derechos, sean o no fundamentales, porque su objeto no es sólo la intimidad individual, que para ello está la protección que el art. 18.1 CE otorga, sino los datos de carácter personal".

Este derecho debe extenderse a los datos que se puedan recabar en el ámbito laboral, como son en este caso los interesados por el Sr. , pues aun cuando él mismo los ha llegado a calificar como datos estadísticos (así lo ha hecho en la solicitud presentada ante la Agencia Española de Protección de Datos), y aunque en el curso del procedimiento que se siguió ante el Juzgado contencioso administrativo número 1 de Vigo, en impugnación de la reasignación de efectivos, fueron denominados como estadísticas profesionales o datos estadísticos sobre la actuación de los policías locales, lo cierto es que se trata de datos relativos a las intervenciones de los policías locales del Concello de Vigo registrados en un soporte físico (informático), a modo de fichero de datos, que por tal motivo no pueden resultar ajenos a las previsiones de la Ley Orgánica 15/1999; norma que, como hemos visto, reconoce a favor de sus titulares, el derecho de consulta, de acceso, rectificación y cancelación.

El conocimiento de los datos que obraban en poder del Concello sobre las intervenciones de los policías locales como agentes en el ejercicio de sus funciones (detenciones, incautaciones de drogas, ventas ambulantes, incautaciones de



armas, incumplimientos de horarios, multas de tráfico, grúa, denuncias DGT-permisos, denuncias DGT-ITV, denuncias DGT-SOA, embargos de vehículos), y entre ellos los relativos a la actuación del apelante, queda comprendido en el derecho de acceso a los datos personales en los términos previstos en la Ley Orgánica 15/1999.

Esto significa que el Sr. [redacted] tenía derecho a disponer de la información interesada, cuyo conocimiento resultaba de interés para conocer los datos que hubiese podido valorar la Corporación municipal al llevar a cabo la redistribución de efectivos en virtud del cual le fueron asignadas funciones en la emisora central, dejando de prestar las de patrulla.

SEPTIMO.- Sobre la vulneración invocada del derecho fundamental de acceso a los datos personales. Cuestiones ajenas al objeto del presente procedimiento:

En orden a conocer si el Concello cumplió con su obligación de dar a acceso a los datos interesados por el Sr. [redacted] en su solicitud de 29 de febrero de 2016, la sentencia de instancia aun cuando llega a afirmar que los "denominados ficheros a los que el actor pretendía acceder y accedió no entrañaban en realidad datos de carácter personal protegidos, sino que eran una mera recopilación de estadísticas profesionales de los agentes policiales para la organización interna del servicio", desestimó el recurso por entender que el derecho de acceso del actor había quedado satisfecho en el curso del procedimiento mediante la visualización de los datos a los que pretendía acceder, el día 5 de mayo de 2016.

Sin embargo, el Sr. [redacted] a lo largo del procedimiento judicial, y tras la práctica de dicha diligencia, se opuso a la terminación del procedimiento por satisfacción de sus pretensiones, alegando para ello que el acceso no se verificó de forma completa y adecuada, por las siguientes razones:

Porque más allá de la visualización numérica de unos ficheros, ninguna otra información se obtuvo solicitada expresamente en la petición de 29 de febrero de 2016 (origen de los datos, utilización que se hace de los mismos, su tratamiento, finalidad y comunicaciones); por la extemporaneidad en el cumplimiento del derecho de acceso, por la falta de competencia para facilitar el acceso, por la no remisión por correo de la información solicitada, y porque no existe correspondencia entre las falsas certificaciones emitidas sobre el acceso otorgado a los ficheros, tanto por parte del Jefe de seguridad en diligencia de 5 de mayo de 2016

como del Sr. Concejales en certificación emitida el 30 de septiembre de 2015, con los ficheros de los que realmente se extrajeron los datos facilitados, y que por tanto la visualización lo fue de ficheros que no constan dados de alta en AEAP por el Ayuntamiento de Vigo.

Y aquí sí debe compartirse con el juzgador *a quo* que el apelante una vez que tuvo lugar la diligencia de 5 de mayo de 2016, aprovechó incorrectamente el trámite de formalización de demanda para introducir cuestiones ajenas a la resolución impugnada, es decir, cuestiones ajenas a lo que representa el objeto del presente recurso (derecho de acceso a los datos personales); cuestiones que por tanto, no pueden ser objeto de enjuiciamiento ni de valoración en esta alzada, como tampoco podían serlo en la sentencia de instancia.

Son cuestiones ajenas a este procedimiento, que no podían en la instancia, ni pueden ahora ser tratadas en él, y por tanto, ninguna incidencia pueden tener en la solución final a la que se pueda llegar en esta alzada, las siguientes: El que en el curso de procedimiento contencioso-administrativo número 1 de Vigo (Procedimiento Abreviado 257/15) el Jefe de la policía local aportase en su declaración testifical los datos personales (Fichero estadístico laboral) de todos los miembros de la policía local, denotando a juicio del actor, una cesión de datos contraria a lo establecido en la normativa. O la falta de competencia que se atribuye al Concejales Delegado de seguridad y movilidad para emitir la certificación expedida el 30 de septiembre de 2015.

Por otra parte, el incumplimiento del plazo para facilitar el acceso a los datos interesados, junto con la falta de competencia que se atribuye al Jefe del Servicio de Seguridad y movilidad de la Concejalía de Seguridad ciudadana, o la no remisión por correo de la información solicitada, representan otras de las cuestiones que no pueden ser tratadas en la presente litis, pues lo son de legalidad ordinaria, y no inciden en el núcleo esencial del derecho cuya vulneración alega (derecho de acceso a los datos de carácter personal).

También merece reproche la conducta del apelante cuando en el recurso de apelación, al alegar el retraso en el acceso a los datos de carácter personal, lo pone en relación con dos derechos fundamentales no invocados como infringidos en su escrito de interposición de recurso contencioso-administrativo: el derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24 CE y el derecho de reunión el artículo 21 CE, mediante la cita que hace de la sentencia del Tribunal Supremo



de 6 de junio de 2006, y la del Tribunal Constitucional 66/1995, de 8 de mayo, respectivamente; o que pone en relación con otro derecho fundamental que tampoco fue invocado en aquel escrito rector, como es el derecho de defensa.

Debe quedar centrado pues el análisis de esta alzada, en si se ha vulnerado o no el derecho del apelante al acceso a los datos de carácter personal solicitado el día 29 de febrero de 2016.

OCTAVO.- Sobre la vulneración invocada del derecho fundamental de acceso a los datos personales. Valoración de la prueba:

Centrado pues el análisis de esta alzada en si se ha vulnerado o no el derecho del apelante al acceso a los datos de carácter personal solicitado el día 29 de febrero de 2016, y por tanto en si se produjo una satisfacción de ese derecho a través de la diligencia de 5 de mayo de 2016, diremos en primer lugar que no se aprecia una errónea valoración de la prueba por parte del juzgador de instancia para llegar a una solución desestimatoria del recurso; solución que además esta Sala comparte, pues a la Diligencia de visualización de datos de 5 de mayo de 2016 hay que añadir otras circunstancias que permiten entender que el Sr. [REDACTED] sí llegó a conocer todos los datos que interesaba en su escrito de 29 de febrero de 2016, al menos los que forman parte del derecho fundamental de acceso a los datos de carácter personal (origen, cesiones, finalidad).

Para ello resulta de interés conocer la actuación del Concello y de su personal, que precedió a la presentación de la indicada solicitud.

Y es que ya fue en el procedimiento abreviado número 257/15 donde el aquí apelante tuvo conocimiento de los once parámetros (Fichero estadístico laboral) que recogían unos datos estadísticos sobre las intervenciones de los policías locales del Concello de Vigo, los cuales fueron utilizados, según la declaración testifical del Jefe de la policía local en dicho procedimiento, con carácter orientativo, a la hora de efectuar la reasignación de efectivos en virtud de la cual el Sr. [REDACTED] pasó a prestar servicios en la emisora central. Ese fichero pudo ser conocido por el actor pues fue aportado por el jefe de la policía local en el curso de su declaración testifical.

Posteriormente el Concejal Delegado de Seguridad y Movilidad el día 30 de septiembre de 2015 elaboró un documento en el que facilitaba datos obrantes en los ficheros en relación con las intervenciones del Sr. [redacted] como agente de la policía local del Concello de Vigo durante los años 2012, 2013 y 2014 -detenciones, incautaciones de drogas, incautaciones de venta ambulante, incautaciones de armas, incumplimientos de horarios, multas de tráfico, grúa, denuncias DGT-permisos, denuncias DGT-ITV, denuncias DGT-SOA, embargo de vehículos.

En el mismo escrito el Concello le informaba que cuenta con diversos ficheros de titularidad pública debidamente dados de alta en el Registro de la AEPD "cuyo derecho de consulta le habilita para conocer, de forma pública y gratuita, la existencia de tratamientos de dato de carácter personal, sus finalidades y la identidad del responsable del fichero"; y que estos ficheros son única y exclusivamente destinados a la finalidad que justificó su creación, y así consta declarada en el referido Registro, y que se encontraba a disposición del interesado la consulta y acceso a aquellos datos personales que pudiesen obrar en cualquiera de ellos. Se dice también adjuntar relación de los ficheros policiales del Concello dados de alta en la AEPD (relación que figura publicada en la página web de la Agencia) al objeto de que el Sr. [redacted] concretase el fichero o ficheros de los que se deba conocer la existencia de algún dato personal suyo.

Ahora bien, no satisfecho el apelante con esta respuesta, presentó el escrito de 29 de febrero de 2016 en el que, bajo el título de "solicitud de derecho de acceso a datos personales" solicitaba "saber exactamente los datos solicitados, los exigidos en los preceptos mencionados y: 1.- saber qué personas han intervenido ordenando y realizando ese fichero de 11 parámetros utilizado para la evaluación del desempeño policial tenida en cuenta para la redistribución de efectivos; 2.- saber si esos datos estadísticos utilizados son los contemplados en el registro cuya custodia compete a la Secretaría Xeral o, de no ser así, saber cuál es el origen de los mismos; 3.- saber qué cesión o comunicación de los mismo se ha realizado de esos ficheros por parte de la Secretaría Xeral de donde parece ser que se han obtenido los datos necesarios para la realización de ese fichero de evaluación del desempeño por parte de la Jefatura de la Policía local o saber quién ha accedido a los mismo para ese objetivo; y 4.- saber quién es el responsable de seguridad de los ficheros



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

"datos de interés policial" y "infracciones e sanciones de tráfico".

Es verdad que en el mismo escrito, el Sr. Lorenzo solicitaba "un derecho de acceso completo a mis datos personales en los términos establecidos en el artículo 15 de la LO 15/1999 y el artículo 27, 28 y 29 del RD 1720/2007", y en particular indicaba los ficheros de los cuales solicitaba ese acceso "contemplado en el BOP número 164 y ubicados en un servidor del servicio de informática", como eran los relativos a la incidencias sobre vehículos, los datos de interés social, y las infracciones y sanciones de tráfico.

Pero es que, respecto de estos ficheros, en la Diligencia de 5 de mayo de 2016 se dice que para la visualización de los datos interesados, el apelante se trasladó a las dependencias de la policía local, a los efectos de acceder a los datos contenidos en los ficheros "incidencias sobre vehículos", "datos de interés policial" e infracciones e sanciones de tráfico", visualizando en pantalla el número de órdenes de retirada de vehículos, el número de denuncias de tráfico realizadas y el número de detenciones practicadas. A continuación se trasladó a la Agencia ejecutiva a los efectos de completar los datos relativos a las denuncias de tráfico realizadas por el interesado de forma telemática.

No se puede desconocer que los ficheros respecto de los cuales el apelante solicitaba el acceso, están registrados en la AEPD, y publicados en el BOP, donde se consigna el origen, finalidad, uso o utilización, y las personas o colectivos sobre los que se recaban esos datos, que no son precisamente los policías locales, sino los conductores de vehículos, las personas detenidas o las personas infractoras.

En cuanto al acceso a estos ficheros, el interesado se dio por satisfecho al menos parcialmente, en la diligencia de 5 de mayo de 2016 desde el momento en que en ella, al finalizar la visualización en pantalla de los datos a los que accedió, manifestó que "para su cumplimiento a su solicitud resta por informarle sobre las personas que tiene intervenido en el "fichero" de once parámetros utilizados para la evaluación de desempeño policial que se tuvo en cuenta para la redistribución de efectivos, saber si esos datos estadísticos son los contemplados en el registro cuya custodia corresponde a la Secretara Xeral, saber qué comunicaciones o cesiones de datos en su caso se tiene realizado por la Secretaria Xeral, y saber por fin quién es el responsable de seguridad de los

ficheros "datos de interés policial" e "infraccións e sancións de tráfico".

En efecto, en el suplico de la solicitud de 29 de febrero de 2016, el apelante también interesaba conocer una serie de extremos relacionados con el fichero de 11 parámetros utilizado para la evaluación del desempeño policial. Se dice en el recurso de apelación que con la Diligencia de 5 de mayo no se puede considerar cumplido su derecho de acceso pues persistían incumplimientos en cuanto a la petición expresa de información para conocer, en cuanto a las denuncias de tráfico, cuáles habían sido tramitadas por el Concello de Vigo y cuáles por la DGT, y para conocer quién había intervenido ordenando y realizando el fichero de 11 parámetros para llevar a cabo la reestructuración policial del año 2015, así como conocer la cesión, comunicación y origen de esos datos, indicando expresamente si eran los contemplados en los registros cuya custodia era competencia de la Secretaria Xeral del Concello.

Pero es que, a excepción del origen de los datos, los demás extremos cuyo conocimiento interesaba no constituyen datos de carácter personal protegidos por la LOPD a los efectos de entender vulnerado o no el derecho de acceso a este tipo de datos. Lo mismo se puede decir del conocimiento por separado de las denuncias de tráfico cuya tramitación eran competencia municipal y las que lo eran de la DGT.

Y respecto del origen de esos datos, reconoce el actor que ya tuvo conocimiento del mismo en el procedimiento, remontándose incluso al procedimiento abreviado 257/15, en el que el Jefe de la Policía local aportó el Fichero estadístico laboral de los miembros de la policía local de Vigo, esto es, las estadísticas utilizadas para llevar a cabo el cambio de puesto del actor. Este fichero fue aportado durante la declaración testifical del Jefe de la policía local, cuyo testimonio (del que se recoge transcripción en el recurso de apelación), daba a conocer el origen tales datos, su finalidad, su utilización y su tratamiento.

El mayor o menor acierto de la forma y fuentes de las que eran recabados (lo eran de atestados, estadillos, partes internos, ficheros de empresas privadas, etc), según admite el apelante en su recurso, y la certeza o falsedad de los datos consignados en el indicado fichero, podía constituir el presupuesto del ejercicio de otros derechos, como el de rectificación o incluso cancelación si su tratamiento no se



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

ajustaba a lo dispuesto en la LOPD, o cuando resultasen inexactos o incompletos.

Pero tales circunstancias tampoco pueden ser objeto de análisis en este procedimiento, donde, como queda dicho, lo que se debe enjuiciar es si se ha permitido el acceso a los datos que se recogían en él. Y a la vista de la prueba practicada, y de todos los antecedentes expuestos, la respuesta debe ser afirmativa. Esto impide apreciar la vulneración del derecho fundamental invocada, pues el apelante sí ha tenido acceso a los datos de carácter personal cuyo conocimiento solicitaba, sin que a efectos de tal comprobación tenga relevancia alguna las fuentes de las que precedían los datos de los once parámetros.

NOVENO.- Sobre la desviación procesal, puesta en relación con las invocadas vulneraciones de los derechos a la igualdad y al honor:

Comparte también esta Sala el reproche y demás consideraciones que se recogen en la sentencia de instancia respecto de la conducta procesal del apelante invocando en su demanda la vulneración de otros derechos como el honor y la igualdad, que no son susceptibles de ser vulnerados por la actuación recurrida (desestimación tácita de una petición de acceso a unos datos); y la censura que también se recoge en la sentencia de instancia respecto de la conducta del actor consistente en incorporar al suplico de la demanda peticiones completamente ajenas a la actuación objeto de recurso, solicitando el reconocimiento de una situación jurídica individualizada, como es la reposición a la sección de patrullas del Concello, o una indemnización por perjuicios causados.

El apelante trata de justificar este comportamiento conectando artificialmente el derecho fundamental de acceso a los datos personales con su utilización en el proceso de reasignación de efectivos, para concluir que el cambio de puesto provocó una discriminación, que fue justificada por el Jefe de la policía local de Vigo sobre unos datos personales falsos e inexactos, y que dicha actuación atenta contra su honor y dignidad profesional.

A la vista de cómo se fueron desarrollando los acontecimientos que tuvieron lugar desde que el Sr. [redacted] fue asignado a la emisora central, finalizando con la sentencia de esta Sala de 15 de junio de 2016, en la que, si bien estimatoria de su recurso, le denegó el reconocimiento de

la situación jurídica individualizada consistente en la asignación de un puesto de trabajo como el que anteriormente ostentaba, resulta que la estrategia empleada por el apelante en este procedimiento especial de protección de derechos fundamentales, bien parece un intento de agotar las posibilidades de conseguir a través de este procedimiento lo que no fue capaz en el procedimiento abreviado 257/15.

Este intento ha de ser frustrado. No se puede desconocer que nos encontramos ante un procedimiento especial de protección de derechos fundamentales cuyo enjuiciamiento queda limitado a comprobar si se ha producido o no la vulneración del derecho fundamental vinculado a la actuación objeto de recurso (en este caso la desestimación de una solicitud de acceso a unos datos de carácter personal).

La desigualdad, y como consecuencia de ella, la afrenta al honor del apelante derivarían, según el mismo alega en su escrito de apelación, de la utilización de los datos en el proceso de reasignación de efectivos, y no de una falta de acceso a ellos. Esa utilización y sus consecuencias son cuestiones que deben de quedar al margen de este procedimiento, y que no podrían acumularse a este procedimiento, y menos por la vía de los artículos 34, 35 y 36 de la LJCA, que invoca el apelante, los cuales regulan unos mecanismos de acumulación de recursos, no de pretensiones, alguna de las cuales derivan además de actuaciones que no constituyen el objeto de este procedimiento.

Tales cuestiones tendrían que haber sido enjuiciadas en el procedimiento abreviado en él se enjuició la conformidad a derecho de la reasignación de efectivos que condujo al Sr. Lorenzo a prestar servicios en la emisora central. Si es que se llevaron a debate en él, desde luego no lo fue con el efecto esperado por el actor pues, como queda dicho, la sentencia de apelación le denegó el reconocimiento de la situación jurídica individualizada consistente en la asignación de un puesto de trabajo como el que anteriormente ostentaba. Y es que la sentencia de esta Sala estimó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de instancia desestimatoria de su recurso, al no constar la razón por la que el apelante fue asignado al puesto de la emisora central, pero no por que se entendiese que el proceso de reasignación fuese nulo, lo cual fue descartado por esta Sala, al menos desde la perspectiva de la negociación colectiva, en la sentencia de 29 de junio de 2016 (Recurso: 35/2016), al decir que:



"En efecto, en el presente caso, pese a que la apelación alude a una "remodelación" o "reestructuración", lo cierto es que se trata de una simple determinación de "cuadrantes", esto es, ajustar mediante tablas y listas, las necesidades con los efectivos, según días o zonas o demandas coyunturales, pero sin que ello comporte una determinación permanente ni cambio sustancial o relevante en modos de trabajo, ni derecho adquirido alguno a su inmutabilidad. En suma, la existencia de cuadrantes, su establecimiento y modificación es una técnica inherente a la ordenación de la función policial local. En suma, se trata de una operación técnica singular que debe ser asumida por los funcionarios de policía local por el mero hecho de formar parte de la plantilla, y cuya adaptación a las necesidades de cada momento, con flexibilidad al servicio de la eficacia policial, resultaría incompatible con una negociación constante de cada medida. De este modo, establecido y negociado el marco horario con carácter general (lo que no se cuestiona en el litigio), la asignación de turnos singulares o reordenación de efectivos policiales es una decisión fruto de la potestad doméstica de organización de los servicios que no precisa ser precedida de proceso de negociación colectiva alguno".

En consecuencia, el recurso ha de ser desestimado, y la sentencia de instancia debe ser confirmada.

DÉCIMO.- Imposición de costas:

Lo expuesto en el precedente razonamiento jurídico, en el contexto de los hechos enjuiciados en esta alzada, justifican no solo la imposición de costas de la que fue merecedor el recurrente en la primera instancia, sino también la imposición de las costas causadas en esta segunda instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA, según el cual, en sede de costas procesales, en las demás instancias o grados se impondrán al recurrente si se desestima totalmente el recurso, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición.

No concurriendo en el caso ninguna de las circunstancias que justifiquen la no imposición, han de imponerse al apelante las costas de esta segunda instancia, al desestimarse totalmente el recurso, si bien en la cuantía máxima de mil euros (apartado 3 del artículo citado), comprensiva de los honorarios de defensa.

VISTOS los artículos citados y demás preceptos de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS: Que con **desestimación del Recurso de Apelación** interpuesto contra la sentencia de treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de los Vigo en autos de Procedimiento especial de protección de los derechos fundamentales de la

persona número 197/16, debemos **CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS** la misma; con imposición de costas a la parte apelante, en la cuantía máxima de mil euros, comprensiva de los honorarios de defensa.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella puede interponerse recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo o ante la Sala correspondiente de este Tribunal Superior de Justicia, siempre que se acredite interés casacional. Dicho recurso habrá de prepararse ante la Sala de instancia en el plazo de TREINTA días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, en escrito en el que se dé cumplimiento a los requisitos del artículo 89 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa. Para admitir a trámite el recurso, al prepararse deberá constituirse en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Tribunal (1570-0000-85-0445-16), el depósito al que se refiere la *Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre* (BOE núm. 266 de 4/11/09); y, en su momento, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia, con certificación de esta resolución.

Así lo acordamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.— La presente sentencia ha sido leída y publicada por la Ilma. Sra. Magistrada ponente Doña Dolores Rivera Frade, al estar celebrando audiencia pública la Sección Primera del Tribunal Superior de Justicia de Galicia en el día de su fecha. Doy fe.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 VIGO

SENTENCIA: 00377/2016

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

NÚMERO 2 DE VIGO

Modelo: 016000

C/ LALIN N° 4, PISO 5° EDIFICIO N°2

Equipo/usuario: MR

N.I.G.: 36057 45 3 2016 0000372

Procedimiento: DF DERECHOS FUNDAMENTALES 0000197 /2016PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000197 /2016

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª:

Abogado: JESUS MANUEL FERNANDEZ CAAMAÑO

Procurador D./Dª: ROSARIO DIAZ MOURE

Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª JESUS ANTONIO GONZALEZ-PUELLES CASAL

PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE PROTECCION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES 197/2016

SENTENCIA , N° 377/2016

Vigo, a 31 de octubre de 2016

Vistos por mí, D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Vigo, los presentes autos de recurso contencioso administrativo, seguidos ante este Juzgado bajo el número 197 del año 2016, como PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, a instancia de D. como **parte recurrente**, representada por la Procuradora Dña. Rosario Díaz Moure y defendida por el Letrado D. Jesús Manuel Fernández Caamaño, frente al CONCELLO DE VIGO como **parte recurrida**, representada por el Procurador D. Jesús González-Puelles Casal y defendida por el Letrado de su Asesoría Jurídica, y con la intervención del MINISTERIO FISCAL, contra la desestimación tácita por silencio administrativo de la petición de acceso a datos personales efectuada por el demandante en fecha 29-2-2016 ante la Secretaria Xeral del Concello de Vigo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El Letrado D. Jesús Manuel Fernández Caamaño, actuando en nombre y representación de D. , mediante escrito

presentado el 11 de abril de 2016 ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Vigo, interpuso recurso contencioso-administrativo por la vía especial del procedimiento para la protección de los derechos fundamentales contra la desestimación tácita por silencio administrativo de la petición de acceso a datos personales efectuada por el demandante en fecha 29-2-2016 ante la Secretaria Xeral del Concello de Vigo. Solicita el amparo judicial de los derechos fundamentales a la protección de datos personales, igualdad y honor previstos en los artículos 18.4 de la Constitución, a 14 y 18.1 de la Constitución.

Mediante diligencia de ordenación se acordó requerir con carácter urgente al órgano administrativo la remisión del expediente administrativo.

Recibido el expediente administrativo, se acordó la continuación del procedimiento por el trámite del proceso especial de protección de derechos fundamentales y se puso de manifiesto a la parte actora, concediéndole plazo para la presentación de demanda.

SEGUNDO: Presentado el escrito de demanda y tras alegar los hechos y fundamentos de derecho correspondientes, la parte actora termina solicitando que se dicte sentencia por la que se declare:

1. Que el Concello de Vigo ha vulnerado el derecho fundamental establecido en el artículo 18.4 de la Constitución española al denegar al demandante el derecho de acceso a sus datos personales.
2. Que el Concello de Vigo ha vulnerado el derecho fundamental a la igualdad establecido en el artículo 14 de la Constitución española, al utilizar de manera irregular los datos personales del actor, toda vez que los mismos no resultaban veraces, viéndose discriminado perjudicado con relación a otros policías a la hora de permanecer en la sección de patrullas.
3. Que el Concello de Vigo ha vulnerado el derecho fundamental al honor establecido en el artículo 18.1 de la Constitución española, al desprestigiar personal y laboralmente al actor.
4. Que se declare el derecho del actor a ser indemnizado por el Concello de Vigo por los daños y perjuicios sufridos causados como consecuencia de la vulneración de los derechos fundamentales a la protección de datos, al honor, y a la igualdad en la cantidad de 70.000 euros.
5. La restitución y reposición del demandante a su puesto de trabajo en la sección de patrullas y condiciones laborales de todo tipo anteriores a su traslado al puesto emisora central, ya que el



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

mismo fue llevado a cabo mediante un acto nulo de pleno derecho basado en la conculcación de sus derechos fundamentales.

Todo ello con expresa imposición de costas a la Administración demandada por su mala fe y temeridad.

TERCERO: Dado traslado del escrito de demanda a la Administración demandada para que lo contestara, presentó escrito de contestación a la demanda, en el que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho correspondientes, termina solicitando que se dicte sentencia por la que se declare la desestimación del recurso.

Dado traslado al Ministerio Fiscal, presentó escrito de contestación a la demanda, interesando el recibimiento del pleito a prueba y el dictado de sentencia ajustada a Derecho y al resultado de la prueba que se practique.

CUARTO: Recibido el pleito a prueba, y practicados los medios probatorios propuestos por las partes, de naturaleza documental y testifical, se evacuó oralmente el trámite de conclusiones por las partes, en el que la parte actora se ratificó en sus pedimentos y la Administración demandada y el Ministerio Fiscal solicitaron la desestimación del recurso.

QUINTO: La cuantía del recurso debe reputarse indeterminada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Sobre los requisitos generales de admisibilidad del procedimiento especial de protección de derechos fundamentales.

El objeto de recurso es la impugnación de la desestimación tácita por silencio administrativo de la petición de acceso a datos personales efectuada por el demandante en fecha 29-2-2016 ante la Secretaria Xeral del Concello de Vigo.

El procedimiento especial de protección de derechos fundamentales es admisible frente a cualquier tipo de acto (definitivo, de trámite e incluso simple vía de hecho) siempre que de él pudiera derivar una real infracción de los derechos fundamentales y se trate de un acto recurrible ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa [STS, Sala 3ª, Sección 7ª, 7 de diciembre de 2011 (RC 88/2011) -FD 2º-; 5 de diciembre de 2011 (RC-A 294/2011) -FD 8º-]. Además, para no incurrir en desviación procesal, los derechos fundamentales cuya vulneración se alega y para cuyo reconocimiento y/o restablecimiento se solicita el amparo judicial, deben resultar

vulnerados precisamente por la actuación impugnada, y no por otros actos distintos a los recurridos. De ahí la importancia de distinguir entre motivos del recurso (en este caso, la vulneración de los derechos a la protección de datos, en su vertiente de acceso, honor e igualdad) y actuación administrativa impugnada (en este caso, desestimación tácita de la petición de acceso a datos personales efectuada por el demandante en fecha 29-2-2016 ante la Secretaria Xeral del Concello de Vigo).

Dentro de los requisitos formales para franquear el acceso al procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona (STS, Sala 3ª, Sección 7ª, 20 de diciembre de 2011 (RC 4911/2010); 25 de noviembre de 2011 (RC 4913/2010); 19 de septiembre de 2011 (RC 4917; 4918 y 4919, de 2010); 18 de mayo de 2011 (RC 2102/2010) -FD 3º-; 15 de octubre de 2010 (RC 1071/2008) -FD 3º-; 7 de junio de 2010 (RC 974/2009) -FD 5º-; 15 de febrero de 2010 (RC 1608/2007) -FD 5º-, entre otras), la jurisprudencia enfatiza la necesidad no solo de la indicación del derecho fundamental (de uno o varios) cuya tutela se reclama, sino la identificación del acto que se considere causante de la infracción de aquel derecho; y, aunque sea mínimamente, una exposición de las razones y circunstancias por las que se entiende que el concreto acto que se impugna tiene virtualidad para lesionar de manera directa uno o varios derechos fundamentales.

SEGUNDO: Sobre el derecho de acceso a los datos personales y la petición deducida en vía administrativa.

En el presente caso el actor impugna la desestimación tácita por silencio administrativo de la petición de acceso a datos personales efectuada por el demandante en fecha 29-2-2016 ante la Secretaria Xeral del Concello de Vigo. En esa petición se interesaba el acceso a unos ficheros ubicados en el servidor de informática:

-incidencias sobre vehículos, con el deseo de saber el número de vehículos retirados con la grúa por el agente policial solicitante en los años 2012, 2013 y 2014;

-datos de interés policial, con el deseo de saber el número de personas detenidas por el agente policial solicitante en los años 2012, 2013 y 2014.

También se solicitaba el acceso al fichero ubicado en el servidor de la oficina de seguridad, circulación y transportes "infracciones y sanciones de tráfico" con el objeto de saber el número de denuncias de tráfico realizadas por el agente policial solicitante en los años 2012, 2013 y 2014, con distinción de las realizadas por el actor por infracciones de tráfico tramitadas a través del ayuntamiento y las tramitadas a través de la Dirección General de Tráfico.



Consta acreditado en las actuaciones del procedimiento que este acceso fue concedido al actor tras la presentación de su recurso jurisdiccional, produciéndose la desaparición sobrevenida del objeto procesal, referido a la desestimación por silencio de la petición de acceso. La extemporaneidad de ese acceso o la forma en que se ha realizado no son óbice para considerar inexistente la vulneración del derecho fundamental denunciado como consecuencia de la desestimación tácita de su petición, ya que se acredita documental y testificalmente la visualización por el actor, en fecha 5 de mayo de 2016, de los datos a los que el actor pretendía acceder. Además, los denominados "ficheros" a los que el actor pretendía acceder y accedió no entrañaban en realidad datos de carácter personal protegidos, sino que eran una mera recopilación de estadísticas profesionales de los agentes policiales para la organización interna del servicio.

El artículo 15 de la Ley Orgánica 15/1999 de Protección de Datos, en sus tres apartados, establece que el interesado tendrá derecho a solicitar y obtener gratuitamente información de sus datos de carácter personal sometidos a tratamiento, el origen de dichos datos, así como las comunicaciones realizadas o que se prevén hacer de los mismos. La información podrá obtenerse mediante la mera consulta de los datos por medio de su visualización, o la indicación de los datos que son objeto de tratamiento mediante escrito, copia, telecopia o fotocopia, certificada o no, en forma legible e inteligible, sin utilizar claves o códigos que requieran el uso de dispositivos mecánicos específicos. El derecho de acceso a que se refiere este artículo sólo podrá ser ejercitado a intervalos no inferiores a doce meses, salvo que el interesado acredite un interés legítimo al efecto, en cuyo caso podrán ejercitarlo antes.

Acreditada la efectividad del acceso a los datos solicitados, el recurrente debería haber considerado satisfecha su pretensión, sobre todo teniendo en cuenta que en el marco de este proceso especial de tutela de derechos fundamentales no se pueden plantear cuestiones de legalidad ordinaria (STS, Sala 3ª, Sección 7ª, 14 de diciembre de 2011 (RC 6086/2010) -FD 1º-; 5 de diciembre de 2011 (RC-A 294/2011) -FD 6º-; 19 de julio de 2010 (RC 2672/2009) -FD 8º-).

Sin embargo, el recurrente instó la continuación de las actuaciones, denunciando la extemporaneidad del acceso concedido, para determinar " las responsabilidades, incluso económicas, que pudieran derivarse de esta inobservancia legislativa, toda vez que de acuerdo con lo establecido en este recurso se ha producido una violación de los derechos fundamentales a la igualdad y honor desde el momento en que cercenando el derecho de acceso y rectificación de la actora ante datos erróneos, inexactos o que en cualquier caso no se ajustan a la realidad, los mismos han sido utilizados o tomados en consideración para una redistribución de efectivos policiales

en perjuicio de mi representado, sufriendo éste un trastorno adaptativo por el cambio forzoso de puesto, así como una afrenta a su valía y reputación profesional, viéndose denigrado ante compañeros, amigos y familiares " (escrito presentado por la parte actora en fecha 6-6-2016)

TERCERO: Sobre la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales por la actuación recurrida.

El actor accedió a los datos que pretendía, y el acceso se verificó de forma completa y adecuada. Lo solicitado en vía administrativa era el acceso a datos determinados, la actuación impugnada era y es la desestimación por silencio de esa petición de acceso y la actuación posterior viene a satisfacer de forma completa lo solicitado. Con ello la negativa del actor a admitir una satisfacción procesal (para lo que se le concedió trámite expreso, constando el escrito alegatorio del demandante en el que instaba la continuación del proceso en los términos arriba indicados), y la introducción en su escrito de demanda de cuestiones ajenas a la actuación impugnada, referidas a un proceso de reestructuración en la asignación de funciones que afectó a un grupo numeroso de policías locales, solo puede calificarse como temeraria y abusiva, al convertir un proceso jurisdiccional cuyo objeto era (y es, ya que no hay más actuación recurrida) la desestimación de una petición de acceso a unos determinados datos (en realidad, más que personales, meras recopilaciones estadísticas de actuaciones profesionales de todos los agentes de la Policía Local) en una suerte de causa general contra la actuación de los mandos policiales en lo atinente a la forma en que recopilan las estadísticas profesionales, sobre la veracidad de las mismas y sobre la legitimidad de su empleo a los efectos de la indicada reestructuración en la asignación de funciones, la cual no es objeto de este procedimiento judicial, ni nunca podría serlo porque no fue impugnada en esta litis y se ha examinado en otro procedimiento jurisdiccional promovido por el actor.

En definitiva, a pesar de que a partir del 5 de mayo de 2016 dejó de existir la "desestimación tácita de la petición de acceso" a los datos solicitados y que, por tanto, el presente procedimiento quedó sin objeto, el actor ha pretendido su continuación para convertirlo en instrumento de un juicio general contra la actuación de los mandos policiales en materia de protección de datos, cuestionando de forma global, genérica e indiscriminada la forma en que se organizan las bases de datos, ficheros, recopilaciones estadísticas, etc., de forma absolutamente desconectada con el objeto de recurso, ya desaparecido. Y lo que es más grave, se aprovecha el recurso interpuesto contra una desestimación por silencio de una petición de acceso a unos datos para cuestionar la validez de actuaciones completamente ajenas a esa actuación tácita impugnada, esto es, para impugnar el empleo de esos datos por los mandos policiales en un proceso de



reestructuración de asignación de funciones que ha sido enjuiciado en otro procedimiento jurisdiccional. Y ello además para deducir de esa actuación, ajena al objeto de este recurso jurisdiccional, la vulneración de otros derechos, como el honor o la igualdad, los cuales no son susceptibles de ser vulnerados por la actuación recurrida (desestimación tácita de una petición de acceso a unos datos, que además consta satisfecha de forma sobrevenida).

La igualdad y el honor que el actor considera conculcados, lo son en relación con su asignación a unas determinadas funciones, propias de su categoría profesional, pero que no son de su gusto. La afrenta al honor y valía reiteradamente invocados se producen en consecuencia, no por el acto recurrido (desestimación tácita de petición de acceso a unos datos estadísticos profesionales) sino por la asignación de unas funciones propias de su puesto y categoría profesional (no se trataría propiamente de un traslado), en la emisora central, que el recurrente no desea realizar, pretendiendo su restitución a la sección de patrullas.

La vulneración alegada a la igualdad tampoco se produciría como consecuencia de la actuación impugnada (todas las declaraciones testificales han dejado claro que en materia de acceso a los datos solicitados el actor recibió exactamente el mismo trato que el resto de sus compañeros, no siendo objeto de un tratamiento singular, excepcional o diferenciado en relación con ese acceso).

La temeridad y el abuso de derecho del demandante a la hora de prescindir de la actuación impugnada en la construcción de su pretensión llega hasta el punto de incorporar peticiones en el suplico de la demanda completamente ajenas a la actuación impugnada (que no es, ni puede ser, la reasignación de funciones), solicitando su reposición a la sección de patrullas, o una indemnización por perjuicios cifrados en 70.000 euros, por vulneración de los derechos fundamentales invocados, ninguno de los cuales se vulnera por la desestimación tácita del acceso a unos datos que se verifica y satisface con posterioridad. Nuevamente hay que insistir en que el empleo de los datos relativos a actuaciones profesionales en el proceso de reestructuración de funciones y este mismo proceso, que por lo demás no afectó solo al demandante sino a un elevado número de agentes policiales, son actuaciones administrativas ajenas al objeto admisible de recurso en esta litis, en función del acto impugnado, y que además han sido objeto de otros procedimientos de impugnación promovidos por el actor.

La mayor o menor exactitud de la recopilación de estadísticas de actuaciones profesionales, y el propio empleo de esos datos, son cuestiones ajenas al objeto de la petición deducida por el actor en vía administrativa y satisfecha de forma extemporánea. No hay, por tanto, posibilidad alguna de apreciar la vulneración del derecho al honor y mucho menos de la igualdad, cuando en relación con el acceso a los ficheros solicitados no

consta que se le hubiese dado al actor un tratamiento distinto del dispensado al resto de los agentes, con lo cual esa desestimación tácita inicial de acceso y posterior satisfacción sobrevinida del acceso a esos datos en modo alguno tiene la virtualidad de generar un trato diferenciado para el actor en relación con el resto de compañeros.

En cuanto al contenido del derecho a la protección de datos personales, hay que señalar que conforme a la jurisprudencia constitucional (STC 17/2013, de 31 de enero de 2013) **“incorpora un poder de disposición y control sobre los datos personales, que constituye parte del contenido del derecho fundamental a la protección de datos, y se concreta jurídicamente en la facultad de consentir la recogida, la obtención y el acceso a los datos personales, su posterior almacenamiento y tratamiento, así como su uso o usos posibles, por un tercero, sea el Estado o un particular** .” Pero para la estimación de una pretensión en el marco de un proceso contencioso-administrativo no basta con la invocación del contenido de un derecho y de su vulneración, sino que ésta se ha de producir no por cualquier actuación administrativa, sino precisamente por la concreta actuación administrativa (expresa, presunta, vía de hecho, inactividad) contra la que se dirige el recurso jurisdiccional y que se identifica como actuación impugnada. Y por ello las pretensiones de reconocimiento y restablecimiento del derecho fundamental que el recurrente considere vulnerado se han de referir precisamente a la necesidad de reparar las lesiones que tengan su exclusivo origen en la actuación impugnada, de tal forma que si ésta es la desestimación por silencio de una petición de acceso a unos datos, solo cabrá evaluar las vulneraciones de derechos que se deriven que esa desestimación tácita de una concreta petición de acceso.

CUARTO: Sobre la desviación procesal.

La proscripción de la desviación procesal impide analizar eventuales vulneraciones de derechos fundamentales invocados en el escrito iniciador del procedimiento cuando esas vulneraciones se producirían (si se acreditasen) por actuaciones distintas a la desestimación tácita de lo pedido en vía administrativa (acceso a unos concretos datos estadísticos de actuaciones profesionales).

En vía contencioso-administrativa pueden incorporarse cualesquiera motivos jurídicos nuevos pero no cabe apartarse del objeto impugnatorio combatido en vía administrativa (salvo, claro está, que se acuda a las técnicas de impugnación autónoma y ulterior acumulación). Así, debe rechazarse el recurso por desviación procesal cuando tiene lugar **“el planteamiento de pretensiones no planteadas en vía administrativa”** (Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de Noviembre de 2003, rec.3142/2000). Todas las pretensiones de la demanda son ajenas a lo pedido en vía administrativa (ya satisfecho, en cuanto se limitaba al acceso a



determinados datos), por lo que el recurso en su integridad ha de ser desestimado, por estar incurrido en desviación procesal, al referirse a vulneraciones de derechos y perjuicios que, en su caso, habría que analizar en relación con actuaciones administrativas distintas a las que configuran el objeto de recurso.

El objeto del presente procedimiento no es, ni puede ser, la vulneración de derechos fundamentales imputada al Concello o a los mandos policiales en abstracto, sino la imputable y atribuible a una concreta actuación administrativa. Así lo establece el artículo 121.2 de la LJCA 29/1998 cuando establece que la sentencia estimará el recurso "cuando la disposición, la actuación o el acto incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder, y como consecuencia de la misma se vulnere un derecho fundamental de los susceptibles de amparo".

El empleo de los datos profesionales de los agentes y el proceso de reasignación de funciones ni fueron objeto de recurso en esta litis, ni podían serlo, no solo por cuestiones referidas al plazo de interposición, sino porque han sido el objeto de otros procedimientos jurisdiccionales, no siendo admisible la pretensión de convertir este procedimiento especial promovido en relación con la desestimación tácita de una petición de acceso a unos datos en el cauce de estimación de pretensiones que no hubieran sido satisfechas en los recursos promovidos contra el proceso de reestructuración en la asignación de funciones.

Por todo lo expuesto el recurso ha de ser desestimado.

QUINTO: Sobre las costas procesales.

De conformidad con el artículo 139 de la LJCA 29/1998, en la redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

La desestimación de las pretensiones de la demanda y su carácter abusivo y temerario determinan la procedencia de la imposición de la integridad de las costas procesales al demandante, sin ningún límite en cuanto a la cuantía máxima.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Que debo **DESESTIMAR Y DESESTIMO** el recurso contencioso-administrativo especial de protección de los derechos fundamentales interpuesto por D.

ninguno de los derechos fundamentales invocados por el actor en su demanda.

Todo ello con la imposición de la integridad de las costas procesales a la parte actora.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer recurso de apelación, que deberá presentarse en este Juzgado en el plazo de quince días contados desde el siguiente a su notificación y del que conocerá la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

Para la interposición de dicho recurso de apelación será precisa la consignación como depósito de 50 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones que este Juzgado tiene abierta en Banesto con el número 3308.0000.85.0197.16.

Está exenta de constituir el depósito referido la Administración pública demandada con arreglo al art. 1.19^a de la Ley Orgánica 1/2009.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo acuerda, manda y firma D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Vigo.
Doy fe.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado- Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de hoy que es el de su fecha, doy fe.